



ANTECEDENTES

- I. El 23 y 24 de abril del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio

0001600144121:

"Resolutivo del proyecto DOCUMENTO TÉCNICO UNIFICADO PARA EL APROVECHAMIENTO MADERABLE Y NO MADERABLE, del promovente NUEVO HOCTUN, con clave 23/L7-0164/10/19, con fecha de inicio 31-oct-19..." (Sic)

0001600145821:

"Resolutivo del proyecto HOTEL 15-18, del promovente CORPORACION CHADA SA DE CV, con clave 23QR2020TD010, con fecha de inicio 02-mar-20..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **06/ORC/212/2021** datado el 10 de mayo del año en curso signado por la **Jefa de la Unidad Jurídica** en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, correspondiente al folio **0001600144121**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio resolutivo No 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hoctun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19**, se encuentran en evaluación por lo que se ubican en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficio resolutivo No.	Debido a que la	Artículos 104 y 113, fracción VIII,



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021 , emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19.	información que solicitan se encuentra relacionada de manera directa con el PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto la decisión definitiva (oficio resolutivo) haya sido notificado al promovente del trámite, no puede proporcionarse la información.	de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó en el oficio **06/ORC/212/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **no ha sido notificado al promovente del trámite**, si dicho oficio se proporciona o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600144121 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho trámite haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **que no ha sido notificado al promovente del trámite**, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad



Administrativa, afectando de esta manera el debido proceso; **proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido legalmente notificada al promovente del trámite.**

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del trámite, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés del particular de la presente solicitud de acceso, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa..

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva del oficio resolutivo 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del trámite, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de



Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se justifica en la fracción III de la Prueba de daño del presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita en la fracción I de la Prueba de daño del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
Circunstancia de modo

Que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, forma parte de la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, y dado que **el promovente del trámite desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido legalmente notificada al promovente del trámite.**

Circunstancia de tiempo

Esta Unidad Administrativa resolvió el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, mediante oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de**



fecha 27 de abril de 2021; siendo que a la fecha no se ha realizado la notificación legal al promovente.

Circunstancia de Lugar de Daño

Esta oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina ubicada en Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial. C.P. 77039; Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

No. de Bitácora	Fecha de inicio del trámite
23/L7-0164/10/19	31 de octubre de 2019

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

En el Resultando III y VII del oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, se citan extractos de las opiniones técnicas, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos, como parte del proceso deliberativo al que fue sometido el trámite.

Toda vez, que el citado oficio resolutivo no ha sido notificado al promovente del trámite, de exhibirse su contenido se estaría vulnerando los derechos del



*promovente como titular que hasta el momento desconoce el contenido del
oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021.***

**III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa,
con el proceso deliberativo:**

*Considerando que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de
fecha 27 de abril de 2021**, constituye la decisión definitiva del proceso
deliberativo al que fue sometido el Documento Técnico Unificado de
Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de
Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-
0164/10/19; proceso que se tiene por concluido una vez que la
resolución ha sido notificada al promovente del trámite, y dado que a
la fecha de emisión del presente oficio, la multicitada resolución no ha
sido notificada al promovente del proyecto, se tiene que de exhibirse
el contenido de la resolución se estarían vulnerando los derechos del
titular del trámite que hasta el momento desconoce la decisión
definitiva de esta Unidad Administrativa.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o
inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los
asuntos sometidos a deliberación:**

*La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número
03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, puede llegar a
interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del
trámite que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad
Administrativa, toda vez que no se ha realizado la debida notificación
del oficio.*

- III.** Que mediante el oficio número **06/ORC/213/2021** datado el 10 de mayo del
año en curso signado por la **Jefa de la Unidad Jurídica** en suplencia por
ausencia definitiva del Titular de la Oficina de la **Oficina de Representación
de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, correspondiente al folio
0001600145821, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la
información solicitada e identificada correspondiente al **Oficio resolutivo No.
04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se
resuelve el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010,**
se encuentran en evaluación por lo que se ubican en el supuesto de
información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio resolutivo No. 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021 emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve el proyecto denominado “Hotel 15-18” con clave 23QR2020TD010 .	Debido a que la información que solicitan se encuentra relacionada de manera directa con el PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto la decisión definitiva (oficio resolutivo) haya sido notificado al promovente del trámite, no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracción VIII , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó en el oficio **06/ORC/213/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **no ha sido notificado al promovente del trámite**, si dicho oficio se proporciona



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600145821 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho proyecto haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **que no ha sido notificado al promovente del trámite**, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, afectando de esta manera el debido proceso; **proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al promovente del trámite.**

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del proyecto, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés de la particular de la presente solicitud de acceso a la información, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

La reserva del oficio resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **será de manera temporal**



hasta en tanto no se haya notificado al promovente del proyecto, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

De conformidad con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Con fundamento a los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se justifica en la fracción III de la Prueba de daño del presente oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



Se acredita en la fracción I de la Prueba de daño del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

Que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, forma parte de la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, y dado que **el promovente del proyecto desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al titular del trámite.**

Circunstancia de tiempo:

Esta Unidad Administrativa resolvió la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular del proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, mediante oficio número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021; mismo que a la fecha no ha sido legalmente notificado al promovente.**

Circunstancia de Lugar del daño:

Esta oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina regional ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún Quintana Roo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

No. de Bitácora	Fecha de inicio del trámite
23/MP-0007/03/20	02 de marzo de 2020.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

En el Resultando III y VII del oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, se citan extractos de las opiniones técnicas, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos, como parte del proceso deliberativo al que fue sometido el proyecto.

Toda vez, que el citado oficio resolutivo no ha sido notificado al promovente del proyecto, de exhibirse su contenido se estarían vulnerando los derechos del promovente como titular que hasta el momento desconoce el contenido del oficio **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Considerando que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, constituye la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el proyecto denominado "Lote 15-18" con clave 23QR2020TD010, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada legalmente al promovente del trámite, y dado que a la fecha de emisión del presente oficio, la multicitada resolución no ha sido notificada al titular del proyecto, se tiene que de exhibirse el contenido de la resolución se estarían vulnerando los derechos



del promovente del trámite que hasta el momento desconoce la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

*La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021** de fecha **29 de abril de 2021**, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del proyecto que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad Administrativa, toda vez que no se ha realizado la legal y debida notificación del oficio.*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya
estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **06/ORC/212/2021 y 06/ORC/213/2021**, la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada correspondiente a los oficios **resolutivo No 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, así como, el Oficio resolutivo No. 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010 se encuentra RESERVADA**, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un en proceso deliberativo en etapa de análisis de los servidores públicos, hasta no sea adoptada la decisión definitiva o una versión definitiva de la información la cual deberá estar documentada por lo que se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha ya que a la fecha no se ha emitido una versión definitiva de la información consistente en:

*"Debido a que la información que solicitan se encuentra relacionada de manera directa con el **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, **hasta en tanto la decisión definitiva (oficio resolutivo) haya sido notificado al promovente del trámite, no puede proporcionarse la información...**"* (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido,



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.

Al respecto, este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó que la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional en la solicitud de información 0001600144121 respecto del oficio resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, con base en lo siguiente:*

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **no ha sido notificado al promovente del trámite**, si dicho oficio se proporciona o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600144121 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho trámite haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **que no ha sido notificado al promovente del trámite**, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, afectando de esta manera el debido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600144121 Y 0001600145821

proceso; **proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido legalmente notificada al promovente del trámite.**

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del trámite, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

Así mismo este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó que la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional en la solicitud de información **0001600145821**, correspondiente a la información que integra el Oficio resolutivo No. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021** con base en lo siguiente:

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **no ha sido notificado al promovente del trámite**, si dicho oficio se proporciona o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600145821 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho proyecto haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, **que no ha sido notificado al promovente del trámite**, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, afectando de esta manera el debido proceso; **proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al promovente del trámite.**

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del proyecto, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la respecto de la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés del particular de la presente solicitud de acceso, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la respecto de la información que integra el resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, con base en lo siguiente:

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés de la particular de la presente solicitud de acceso a la información, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, respecto del resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021** con base en lo siguiente:

La reserva del oficio resolutivo 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se



haya notificado al promovente del trámite, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

Así mismo Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información que integra el Oficio resolutivo No. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, con base en lo siguiente:

La reserva del oficio resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del proyecto, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

Por otra parte y de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, justificó en las solicitudes **0001600144121** y **0001600145821** respecto de la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021** y oficio resolutivo No. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021** de información la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Con fundamento a los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Capítulo V, trigésimo tercero del Lineamiento general en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; los cuales establecen los elementos que deben considerarse para clasificar la información como reservada



II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021*, de la siguiente manera:

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés del particular de la presente solicitud de acceso, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, *respecto de la información que integra el resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021* de la siguiente manera:

De conformidad con lo planteado en la fracción anterior, se acredita la actualización del daño que ocasionaría proporcionar el oficio resolutivo solicitado, siendo que el interés de la particular de la presente solicitud de acceso a la información, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando al debido proceso y de la obligación que se tiene a salvaguardar los derechos del promovente del proyecto, titular que hasta el momento desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021*, de la siguiente manera:



La reserva del oficio resolutivo 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del trámite, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, respecto de la información que integra el resolutivo número. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, de la siguiente manera:

La reserva del oficio resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del proyecto, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó que la apertura de la información respecto de la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021** generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, no ha sido notificado al promovente del trámite, si dicho oficio se proporciona o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600144121 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho trámite haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

de Quintana Roo, que no ha sido notificado al promovente del trámite, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, afectando de esta manera el debido proceso; proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido legalmente notificada al promovente del trámite.

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del trámite, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, acreditó que la apertura de la información respecto de la información que integra el resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Considerando que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, no ha sido notificado al promovente del trámite, si dicho oficio se proporciona o bien en la respuesta a la ciudadana de la solicitud con número folio 0001600145821 se le hace de conocimiento la decisión final de esta Unidad Administrativa, es decir, la manera en cómo fue resuelto el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, se estarían vulnerando los derechos del promovente, al exhibirse información de su contenido, sin que el titular de dicho proyecto haya conocido aún el sentido en que resolvió esta Unidad Administrativa.

Daño demostrable: Al exhibir la información contenida en el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, que no ha sido notificado al promovente del trámite, daría lugar a vulnerar los derechos del promovente, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, afectando de esta manera el debido proceso; proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al promovente del trámite.

Daño identificable: Se estarían vulnerando los derechos del promovente del proyecto, toda vez que dicho titular desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600144121 Y 0001600145821

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, respecto de la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021** de fecha 27 de abril de 2021, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: Que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, forma parte de la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, y dado que **el promovente del trámite desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido legalmente notificada al promovente del trámite.**

Circunstancia de tiempo: Esta Unidad Administrativa resolvió el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19, mediante oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021; siendo que a la fecha no se ha realizado la notificación legal al promovente.**

Circunstancia de Lugar del daño: Esta oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina ubicada en Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial. C.P. 77039, Chetumal, Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, respecto de la información que integra el resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: Que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, forma parte de la decisión definitiva del proceso deliberativo al



que fue sometido el proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, y dado que **el promovente del proyecto desconoce el contenido de la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al titular del trámite.**

Circunstancia de tiempo: Esta Unidad Administrativa resolvió la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular del proyecto denominado "Hotel 15-18" con clave 23QR2020TD010, mediante oficio número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021; mismo que a la fecha no ha sido legalmente notificado al promovente.**

Circunstancia de Lugar del daño: Esta oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, resguarda la información en su oficina regional ubicada en Boulevard Kukulcán Km. 4.8, Zona Hotelera, C.P. 77500, Cancún Quintana Roo.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restringida, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021*, de la siguiente manera:

La reserva del oficio resolutivo 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del trámite, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del trámite que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad Administrativa, toda vez que no se ha realizado la debida notificación del oficio.



*Este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restringida, respecto de la información que integra el resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, de la siguiente manera:*

La reserva del oficio resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por esta oficina de representación de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, será de manera temporal hasta en tanto no se haya notificado al promovente del proyecto, pues será hasta ese momento que surta efectos dicha resolución.

*La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del proyecto que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad Administrativa, toda vez que no se ha realizado la legal y debida notificación del oficio.*

De igual manera, este Comité considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,*

Este Comité, considera que la **OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, *respecto de la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021** con base en lo siguiente:*

No. de Bitácora	Fecha de inicio del trámite
23/L7-0164/10/19	31 de octubre de 2019

Este Comité, considera que la **OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, *correspondiente a la información que integra el Oficio resolutivo No. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021** con base en lo siguiente:*

No. de Bitácora	Fecha de inicio del trámite



23/MP-0007/03/20

02 de marzo de 2020.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021* con base en lo siguiente:

En el Resultando III y VII del oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, se citan extractos de las opiniones técnicas, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos, como parte del proceso deliberativo al que fue sometido el trámite.

Toda vez, que el citado oficio resolutivo no ha sido notificado al promovente del trámite, de exhibirse su contenido se estaría vulnerando los derechos del promovente como titular que hasta el momento desconoce el contenido del oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, *respecto de la información que integra el resolutivo número 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021* con base en lo siguiente:

En el Resultando III y VII del oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, se citan extractos de las opiniones técnicas, recomendaciones y puntos de vista emitidas por servidores públicos, como parte del proceso deliberativo al que fue sometido el proyecto.

Toda vez, que el citado oficio resolutivo no ha sido notificado al promovente del proyecto, de exhibirse su contenido se estarían vulnerando los derechos del promovente como titular que hasta el momento desconoce el contenido del oficio **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**.



III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021* de la siguiente manera:

Considerando que el oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, constituye la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el Documento Técnico Unificado de Aprovechamiento Forestal, del Ejido Nuevo Hochtun, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo, con número de bitácora 23/L7-0164/10/19; proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada al promovente del trámite, y dado que a la fecha de emisión del presente oficio, la multicitada resolución no ha sido notificada al promovente del proyecto, se tiene que de exhibirse el contenido de la resolución se estarían vulnerando los derechos del titular del trámite que hasta el momento desconoce la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, *correspondiente a la información que integra el Oficio resolutivo No. 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021* de la siguiente manera:

Considerando que el oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, constituye la decisión definitiva del proceso deliberativo al que fue sometido el proyecto denominado "Lote 15-18" con clave 23QR2020TD010, proceso que se tiene por concluido una vez que la resolución ha sido notificada legalmente al promovente del trámite, y dado que a la fecha de emisión del presente oficio, la multicitada resolución no ha sido notificada al titular del proyecto, se tiene que de exhibirse el contenido de la resolución se estarían vulnerando los derechos del promovente del trámite que hasta el momento desconoce la decisión definitiva de esta Unidad Administrativa.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró que la información solicitada pudo llegar a



RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, *respecto de la información que integra el resolutivo número 03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021* de la siguiente manera:

La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021**, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del trámite que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad Administrativa, toda vez que no se ha realizado la debida notificación del oficio.

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, *correspondiente a la información que integra el Oficio resolutivo No. 04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021* de la siguiente manera:

La difusión y divulgación del contenido del oficio resolutivo número **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir los derechos del promovente del proyecto que sometió a proceso deliberativo ante esta Unidad Administrativa, toda vez que no se ha realizado la legal y debida notificación del oficio.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el resolutivo número **03/ARRN/0678/2021 de fecha 27 de abril de 2021** y el oficio resolutivo No. **04/SGA/0650/2021 de fecha 29 de abril de 2021**, información que se encuentra en un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por la autoridad que forma parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión misma que se contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 221/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600144121 Y 0001600145821

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **un años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el sus oficios **06/ORC/212/2021 y 06/ORC/213/2021** de la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de mayo de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

✓